



CORNARE



NÚMERO RADICADO: **134-0095-2018**
Nivel o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **25/04/2018** Hora: 10:28:36.8538 Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0369-2018, del 10 de abril de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) tala indiscriminada de árboles, sin los respectivos permisos, sector caño alegre – km 66+720- San Luis – Costa Rica (...)"

Que mediante oficio con Radicado No.0941 del 09 de abril de 2018, el señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PELAEZ**, Comandante de la Unidad Control y Seguridad Rio Claro, remite copia de información allegada al Municipio de San Luis sobre los hechos acontecidos en sector caño alegre – km 66+720- San Luis – Costa Rica.

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 11 de abril de 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0117-2018 del 19 de abril de 2018, en el cual se evidencia que:

"(...)Observaciones:

El día 11 de Abril del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental por parte del personal técnico de la regional bosque de Cornare, al predio denominado Costa Rica, ubicado en la vereda

El Cruce del municipio de San Luis, observando lo siguiente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgt/Misionales/AutoridadAmbiental/

Vigente desde:

F-CS35/V.08

Gestión integral RRNN/Control y Seguimiento/Anexos

11-Ago-17

El predio donde acaecen de las afectaciones se encuentra ubicado al costado izquierdo de la vía autopista Medellín – Bogotá, cerca de la quebrada Costa Rica.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Se observa la apertura de aproximadamente 70 m de vía carretable al costado derecho de la quebrada, realizando movimientos de tierra y piedras, las cuales fueron arrumadas cerca de la quebrada, es preciso indicar que dicho material no fue arrojado directamente a la fuente hídrica.

En cuanto a las afectaciones ambientales a la Flora solo se observa el derrumbamiento de 4 especies de árboles nativos de ceiba Cartagena (Ceiba pentandra) y guamos (Inga edulis)

El día de la visita al lugar de las presuntas afectaciones se observó que la apertura de la vía se suspendió, como lo indico el señor Eliodoro Giraldo, presunto infractor, quien se encontraba en el lugar de los hechos, además manifestó que la apertura de la vía la viene realizando con el fin de adecuar la entrada a la vivienda y que la apertura de la vía la viene realizando por donde es el camino para su finca la cual se encuentra ubicada a menos de 200 m de la vía autopista Medellín-Bogotá, de la misma manera manifestó que las especies de árboles afectadas ya fueron compensadas de una manera generosa con la siembra de especies de guadua y árboles nativos de la Zona.

Conclusiones:

Se realizó la apertura de aproximadamente 70m de vía, generando movimientos de tierra y piedras, además del derrumbamiento de 4 especies de árboles nativos de Cartagena (Ceiba pentandra) y guamos (Inga edulis)

Se afectaron 4 especies de árboles nativos, la cual es considerada como una afectación mínima, siendo compensadas de una manera generosa por otras especies forestales de la zona.

El señor Eliodoro suspendió la actividad de apertura de la vía. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos

o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 134-0117-2018 del 19 de abril de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señor **ELIODORO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.531.259, por realizar tala de bosque natural en un área de 70 Metros lineales, en el predio con coordenadas X:-74° 57' 14,6" y Y: 6 ° 00'

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



01" Z: 739 msnm, ubicado en la vereda El Cruce, en el sector de quebrada la Costa Rica del Municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0369-2018, del 10 de abril de 2018
- Oficio con Radicado No.0941 del 09 de abril de 2018.
- Informe Técnico de queja con radicado No.134-0117-2018, del 19 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala que se adelantan en el predio con coordenadas X:-74° 57' 14,6" y Y: 6 ° 00' 01" Z: 739 msnm , ubicado en la vereda El Cruce en el sector de la quebrada Costa Rica, del Municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada. La anterior medida se impone al señor **ELIODORO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.531.259.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ELIODORO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.531.259, para que en un término de 15 (QUINCE) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Enviar evidencias de la compensación realizada por parte del señor **ELIODORO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía

No.4.531.259, indicando en qué lugar se llevaron a cabo y que especies fueron plantadas.

- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar cualquier aprovechamiento forestal o quema sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo a los señores:

- **ELIODORO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.531.259, quien se puede localizar en la vereda El Cruce en el sector de la quebrada costa rica, del Municipio de San Luis, teléfono: 3207060834
- **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PELAEZ**, Comandante Unidad Control y Seguridad Rio Claro, quien se puede localizar en el Km 95+000 Rio Claro, correo electrónico: grupounir_8@hotmail.com, teléfono: 314-339-3345

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05652.03.30091
Fecha: 19/04/2018
Proyectó: Juan David Córdoba Hernández
Revisó: Diana Vásquez
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente